**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y** **SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 07715/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña y Sharon Cristina Morales Martínez** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07715/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada con el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte **Recurrente** solicitó al **Sujeto Obligado**, le proporcionara la siguiente información:

*“solicito se me informe con cuantos vehículos cuenta el municipio y las personas a las que se encuentran asignadas y así mismo los vehículos de emergencia o patrullas que no se encuentren balizadas ya que dichos vehículos se usan de forma administrativa y no entran en la discreción de seguridad» (Sic)”*

En su respuesta, el Sujeto Obligado remitió la siguiente información:

1. **RESPUESTA 479 SECRETARIA.pdf**. Oficio SHA/1197/2023 emitido por el Secretario del Ayuntamiento, con el que se informó que, conforme con los Lineamientos para el Registro y Control del Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, los levantamientos físicos se deben realizar por lo menos dos veces al año y, ya que la Coordinación de Patrimonio se encuentra en el proceso de levantamiento físico de inventario al momento de dar respuesta, la información solicitada se encuentra clasificada como reservada.
2. **ACTA 8 EXTRAORDINARIA.pdf**. Acta número IXTA/CTMI/EXT/008/2023 de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el siete de agosto de dos mil veintitrés, en la que en su orden del día se trataron temas relativos a solicitudes de información distintas a la que es materia del presente recurso de revisión.

Una vez conocida la respuesta del **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente** interpuso el medio de impugnación citado al rubro, manifestado lo siguiente: *“«… EN CARÁCTER DE PERSONAL NO SE ENCUENTRA RESERVADO LOS DATOS DE TRABAJADORES MIENTRA NO SEAN DATOS PERSONALES…» (sic).*

Las partes fueron omisas en rendir manifestaciones.

Así las cosas, el Instituto consideró que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó **REVOCAR** la respuesta del **Sujeto Obligado**, para ordenar la entrega de lo siguiente:

*“****SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del* ***Considerando CUARTO****, del o de los documentos vigentes al diez de octubre de dos mil veintitrés en donde conste lo siguiente:*

1. *El número total de vehículos propiedad del municipio y el nombre de los servidores públicos a los que estén asignados.*
2. *El número de vehículos de emergencia y patrullas que no se encuentren balizados y que realicen actividades administrativas y el nombre de los servidores públicos que los tengan asignados.*

*De ser necesario, como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*En el supuesto de que la información descrita en el punto 2 no haya sido generada, poseída o administrada, bastará con que el Sujeto Obligado así lo haga del conocimiento del Recurrente, en término de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.*

**II. Razones del Voto Particular Concurrente.**

Derivado de lo anterior, si bien coincidimos en que los documentos que se ordenan atenderían los puntos solicitados por la parte **Recurrente,**  también consideramos que el o los documentos pueden contener datos que deben clasificarse como información reservada, concretamente respecto del **número de placa de los vehículos oficiales** del Sujeto Obligado, si se vincula con el servidor público que lo tiene bajo su resguardo y uso.

En ese sentido, se estima que toda vez, que los datos de identificación de los vehículos, concretamente respecto del número de placa vinculado con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, se trata de información que hace plenamente identificable a un vehículo, siendo altamente posible identificar también a sus tripulantes.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que prevé que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el entendido de que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Así, excepcionalmente por razones de interés público, se clasificará como reservada aquella información pública que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la Ley de la materia, y que para el caso concreto se actualiza el previsto en la fracción IV, esto es ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

En tanto que se clasificará como información confidencial, entre otras y atendiendo al caso que nos ocupa, la información privada, datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las actuaciones que integran el expediente electrónico, la información que se ordena entregar relacionada con el documento donde conste el número de vehículos con los que cuenta el municipio y el nombre de las personas a las que se encuentran asignadas, así como, el número de vehículos de emergencia y patrullas que no se encuentren balizados y que realicen actividades administrativas y el nombre de los servidores públicos a los que se les asignaron; es información que cuenta con datos de identificación de vehículos que son utilizados por servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado para el desarrollo de sus funciones; información que a criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno, se trata de datos que deben dejarse visibles, por lo que, ordenó la información solicitada dejando a la vista el número de placas de los vehículos oficiales, criterio que contradice el que ahora se sostiene.

Es de precisar que consideramos que el número de placas es reservado si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, toda vez que los vehículos, con independencia de que sean particulares o pertenezcan al parque vehicular del Sujeto Obligado y son utilizados para el desarrollo de las actividades de su personal que ostentan cargos de Dirección, mandos medios y/o superiores, que, a diferencia de cualquier otro vehículo utilitario, en ellos asisten a eventos públicos derivados de sus funciones y se trasladan de sus oficinas a sus domicilios.

Por lo que, proporcionar la información de identificación de un vehículo como el número de placas si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, **aun perteneciendo al servicio público, atenta contra la seguridad de los servidores públicos que en ellos se trasladan; incluso, se pone en riesgo a su familia, al vulnerar su esfera privada.**

Aunado a las condiciones socioeconómicas por las que atraviesa el país, en el que han proliferado grupos delictivos, que pudieran utilizar esa información para vulnerar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, de sus familias o entorno social, aumentando, incluso, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para inhibir o entrometerse en la función pública, situación que puede corroborarse con la incidencia delictiva, que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que en lo toral éste concentra la ocurrencia de delitos registrados en Carpetas de Investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y las Fiscalías Generales de las entidades federativas, en el caso del fuero común y la Fiscalía General de la República en el fuero federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2008 que sustenta por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con el siguiente rubro **SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA UNO DE ELLOS,** la cual señala:

*“La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante,* ***la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas****. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”*

Del criterio en cita, se advierte que no debe proporcionarse el número de placa de los vehículos oficiales que utilizan los servidores públicos si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su uso, por hacerlos identificables y trascender a su vida privada, garantizando con ello su protección.

Es por las razones expuestas se emite el presente Voto Particular Concurrente, pues consideramos que es procedente la reserva del número de placa de los vehículos si se vincula con el nombre del servidor público que lo tiene bajo su resguardo, en los documentos que se determinaron ordenar al **Sujeto Obligado**,al corresponder con información que, por su naturaleza, trasciende en su vida privada, cuyo ámbito de protección es mucho más amplio, al ponderar los derechos que se protegen con la reserva, como la vida, integridad personal, el pleno ejercicio del servicio público, contra el acceso a la información de un particular, lo que resulta proporcional clasificar esta información.

Es así que, por todo lo vertido en líneas anteriores las suscritas no comparten el total del estudio de la resolución y formulan el presente Voto Particular Concurrente.